

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

ISSA D. CEARA ALMÓDOVAR
Recurrida

v.

GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO
DE TRUJILLO ALTO y OTROS
Peticionarios

KLCE201900094

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm:
CA2018CV01812

Sobre:
Represalias,
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2019.

Comparecen Jorge David Santos Rivera (señor Santos Rivera o el peticionario), en su carácter personal, su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, solicitando la revocación de una *Orden* emitida el 19 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (TPI). Mediante dicha *Orden* el foro primario declaró *No Ha Lugar la Moción de Desestimación* presentada por el señor Santos Rivera en el pleito por Daños y Perjuicios y Represalias, presentado por Issa D. Ceara Almodóvar (señora Ceara Almodóvar o recurrida) en contra del peticionario y del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto, entre otros demandados.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, decidimos expedir el auto de *Certiorari* y revocar la Orden recurrida.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

I. Trasfondo procesal y fáctico

La señora Ceara Almodóvar es asistente administrativa en el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Trujillo Alto, mientras que el señor Santos Rivera es el Director del Departamento de Recreación y Deportes del mismo municipio y supervisor inmediato de la recurrida.

El 2 de agosto de 2018, la señora Ceara Almodóvar presentó Demanda en Daños contra el Municipio Autónomo de Trujillo Alto, contra varios funcionarios en su carácter personal, entre estos el **señor Santos Rivera** y contra la sociedad legal de gananciales compuesta por este último y su esposa. El 29 de octubre de 2018, la recurrida presentó Demanda Enmendada. Reclamó daños por negligencia intencional y por represalias al amparo de la Ley 115-1991, conocida como *Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonios y Causa de Acción* (Ley de Represalias),¹ y por sus actuaciones torticeras, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.²

En esencia, la señora Ceara Almodóvar adujo que tras querellarse contra el Sr. Jeffrey Resto Padilla, empleado del Municipio de Trujillo Alto, por varios actos de hostigamiento sexual, y presentar una solicitud de Orden de Protección en su contra, la que fue concedida por el TPI, el señor Santos Rivera, como su supervisor, le eliminó funciones sin razón o explicación alguna. La recurrida esgrimió que dichas acciones de su supervisor le provocaron sentimientos de inutilidad y rechazo que la llevaron a estados de ansiedad y frustración en el lugar de trabajo, lo que afectó su desempeño laboral, salud física y emocional. En cuanto al señor Santos Rivera en su carácter personal, la recurrida alegó que este tuvo conocimiento de las actuaciones de índole sexual del Sr. Jeffrey Resto

¹ 29 LPRC sec. 194 *et seq.*

² 31 LPRC sec. 5141.

Padilla contra ella y no atendió sus quejas ni detuvo los actos constitutivos de hostigamiento sexual.

El 26 de noviembre de 2018, el señor Santos Rivera presentó *Moción de Desestimación* ante el TPI, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En síntesis, argumentó que la Demanda presentada por la señora Ceara Almodóvar deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio al amparo de la Ley de Represalias y que él no responde en su carácter personal al amparo de dicho estatuto, a la luz de lo resuelto en *Caballer Rivera v. Nidea Corp.*, 200 DPR 120, (2018). Subrayó que en la demanda, ni en su enmienda, se incluyó una alegación en su contra imputándole haber cometido un acto de hostigamiento sexual hacia la señora Ceara Almodóvar, pues la única alegación que se hizo consistía de la privación de funciones por represalias.

En respuesta, la señora Ceara Almodóvar presentó *Moción en Oposición a Desestimación de Demanda*. Planteó que su causa de acción no era solo por los actos de represalias sino por la negligencia intencional con la que actuó el señor Santos Rivera al no atender ni detener las actuaciones de hostigamiento sexual que cometía el Sr. Jeffrey Resto Padilla, quien, además, es amigo personal del peticionario. En consonancia, argumentó que el señor Santos Rivera responde por su negligencia al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*.

Mediante *Orden* de 19 de diciembre de 2018, el foro primario declaró No ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por el señor Santos Rivera.

Inconforme, el señor Santos Rivera recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA ACCIÓN DE DAÑOS CONTRA EL SR. SANTOS POR LA SUPUESTA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIÓ COMO EMPLEADO MUNICIPAL Y SUPERVISOR DE LA DEMANDANTE.

El 4 de febrero de 2019 le concedimos un término de veinte días a la recurrida para que expusiera su posición. Transcurrido el término concedido en exceso para recibir la oposición al recurso de *certiorari*, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia de la recurrida.

II. Exposición de Derecho.

El recurso de certiorari

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, estamos facultados para revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).³

³ Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más

La Moción de Desestimación

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es *aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Al evaluar la concesión de una moción de desestimación, nuestro máximo foro ha establecido que las alegaciones deben ser interpretadas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016). Es decir, como adjudicadores estamos obligados a dar por ciertos *todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Miramar Marine v. Citi Walk*, 198 DPR 684 (2017); *González Méndez v. Acción Social*, *supra*.

Por otra parte, la demanda no debe desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Íd; Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra.

propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre la responsabilidad civil personal de los agentes del patrono

a.

Como regla general, ante una conducta de un patrono, prevista y sancionada por una legislación especial de índole laboral, el empleado solo tendrá derecho al remedio que dicha ley disponga, sin poder acudir al Art. 1802 del Código Civil. *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369 (2017); *SLG Pagán-Renta v. Walgreens*, 190 DPR 251 (2014); *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.* 137 DPR 1 (1994). Tal razonamiento se ampara en el principio de evitar la doble compensación cuando una ley laboral concede al empleado un remedio a su agravio. *Íd.*

Por otra parte, las leyes laborales no excluyen la responsabilidad que puede tener una persona por conducta torticera independiente **no contemplada en el estatuto**, al palio del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es ejercible plenamente. (Énfasis suplido.)

Sin embargo, si la ley de índole laboral sanciona la conducta imputada y confiere un remedio al empleado agraviado, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que *no aceptará la tesis de que el legislador dejó abierta la puerta a la utilización de algún otro remedio o causa de acción, provista por alguna ley general.* *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, *supra*; *SLG Pagán-Renta v. Walgreens*, *supra*.

b.

Mediante la Ley de Represalias se dispuso que todo empleado que fuese despedido, amenazado u objeto de discrimen en su empleo por ofrecer testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial tuviera a su alcance una causa de acción contra su patrono. *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, *supra*.

Las leyes 69-1985⁴ y 17-1988⁵ prohíben, respectivamente, el discrimen por razón de sexo y el hostigamiento sexual en el empleo. Ambas

⁴ 29 LPRA sec. 1321.

⁵ 29 LPRA sec. 155.

leyes impiden que un patrono tome represalias contra un empleado que; (1) presente una queja o (2) inicie o participe de alguna investigación contra el patrono por prácticas discriminatorias o de hostigamiento sexual. *Cintrón v. Ritz Carlton*, 162 DPR 32 (2004).

En los casos de hostigamiento sexual, *el autor siempre es quien lleva a cabo los actos, la acción personal contra el hostigador se debe a que cometió los actos, y la acción contra el patrono se debe a que conocía o debió haber conocido de la situación y no tomó medidas para corregirlas. Caballer Rivera v. Adriel Toyota, supra.*

En cambio, los actos de represalia siempre constituyen acciones cometidas por el patrono como empleador (patrono real). *Cuando se trata de represalias, un supervisor, oficial, administrador o agente lleva a cabo acciones bajo el poder que le confirió el patrono real. El patrono real es el único autor, pues los actos de represalia son suyos, independientemente de quién los lleva a cabo a su nombre o siguiendo sus instrucciones. Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Debido a que la petición de *certiorari* presentada por el señor Santos Rivera cuestiona la actuación del foro recurrido al denegar desestimar la causa de acción instada en su contra, resultan de aplicación las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que nos encontramos habilitados para ejercer nuestra discreción al determinar expedir el auto solicitado.

Sin ánimos de ser reiterativos, (en tanto el asunto ya fue detallado en el tracto procesal efectuado), el peticionario aduce que en la demanda no se le imputa la comisión del acto de hostigamiento sexual sufrido por la señora Ceara Almodóvar, (tal conducta recae en la persona del codemandado Resto), pues solo se le relaciona con la privación de funciones por represalias. Sostiene que, según el precedente establecido en *Caballer Rivera v. Adriel Toyota, supra*, procede la desestimación de la demanda presentada en su contra al solo disponer la recurrida de una causa de

acción contra el patrono y la persona que le causó el hostigamiento sexual. Tiene razón.

No hay duda de que, con respecto al peticionario, la única alegación que la recurrida hizo en la demanda, y en su enmienda, se circunscribió a imputarle responsabilidad por haberle quitado funciones en su lugar de trabajo, cuando solicitó una Orden de Protección contra el codemandado Resto. Con lo cual queda claro que la recurrida no le imputó al peticionario el acto de hostigamiento sexual, sino el presunto despojo ilegal de funciones.

Tal cual advertimos en la exposición de Derecho, el Tribunal Supremo no ha dado margen a dudas de que en las acciones sobre represalias que viabiliza la Ley de Represalias *el patrono real es el único autor, pues los actos de represalia son suyos, **independientemente de quién los lleva a cabo a su nombre** o siguiendo sus instrucciones. Caballer Rivera v. Adriel Toyota, supra.* (Énfasis suplido). Ante tan claro dictamen solo cabe determinar que, de probarse en su día que el peticionario le quitó funciones a la recurrida como represalia, la responsabilidad de tal acto ilegal recaería sobre el patrono propiamente, no sobre el señor Santos en su carácter personal.

Además, con referencia al hostigamiento sexual que la recurrida alegó, cabe recordar que **el autor siempre es quien lleva a cabo los actos, la acción personal contra el hostigador se debe a que cometió los actos, y la acción contra el patrono se debe a que conocía o debió haber conocido de la situación y no tomó medidas para corregirlas. Caballer Rivera v. Adriel Toyota, supra.** De lo que se colige que, bajo las protecciones extensibles a la recurrida por virtud de la Ley 17-1988 (Ley de Hostigamiento Sexual), *supra*, el codemandado Resto y el patrono sí podrían resultar responsables por los daños ocasionados por tal conducta, de probarse los elementos que dicha legislación requiere. No obstante, tampoco sería personalmente responsable el peticionario bajo dicho estatuto, en tanto que las

alegaciones de la demanda dirigidas contra este no le imputen propiamente haber cometido actos de hostigamiento. Los actos que se le imputan al peticionario, subrayamos, aluden propiamente a sus acciones u omisiones en carácter de supervisor, *ergo*, como representante del patrono.

Por último, y según ha quedado establecido, las conductas aducidas por la recurrida en su demanda, que dan lugar a su causa de acción, están todas previstas y sancionadas por legislación especial de índole laboral, por lo que solo tiene derecho al remedio provistas en estas. *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors, supra*. Bajo el razonamiento expuesto por nuestro foro de mayor jerarquía en *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors, supra*, no resulta dable reconocerle a la recurrida una causa de acción directa contra el peticionario bajo otro remedio o ley general, (ausente un acto culposo o negligente autónomo de este), de modo que incidió al pretender proseguir el pleito contra este por alegada negligencia intencional invocando el Art. 1802 de nuestro Código Civil, *supra*.

En definitiva, aun admitiendo como ciertas las alegaciones incluidas en la demanda contra el peticionario, e interpretarlas liberalmente y de la manera más favorable posible a favor de la parte demandante, el resultado es que la recurrida no tiene una causa de acción contra este.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la determinación recurrida y ordenamos la desestimación de la demanda presentada contra el señor Santos, su esposa y la sociedad de gananciales compuesta por ambos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones